

Apéndice

Síntesis de las respuestas al cuestionario

1. ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

Sí, en todos los casos.

2. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

Sí, en todos los casos.

3. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?

ANDORRA: Modelo concentrado.

ARGENTINA: Modelo difuso puro.

BOLIVIA: Modelo concentrado.

BRASIL: Modelo difuso matizado.

CHILE: Modelo concentrado.

COLOMBIA: Modelo mixto.

COSTA RICA: Modelo concentrado.

REPÚBLICA DOMINICANA: Modelo concentrado.

ECUADOR: Modelo mixto.

EL SALVADOR: Modelo difuso puro.

ESPAÑA: Modelo concentrado.

GUATEMALA: Modelo mixto.

HONDURAS: Modelo concentrado.

MÉXICO: Modelo concentrado.

NICARAGUA: Modelo mixto.

PANAMÁ: Modelo difuso puro.

PARAGUAY: Modelo mixto.

PERÚ: Modelo mixto.

PORTUGAL: Modelo mixto.

PUERTO RICO: Modelo difuso puro.

URUGUAY: Modelo concentrado.

VENEZUELA: Modelo mixto.

4. ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?

ANDORRA: Tribunal Constitucional.

ARGENTINA: Tribunal Supremo.

BOLIVIA: Tribunal Constitucional.

BRASIL: Tribunal Supremo.

CHILE: Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo con Sala de amparo.

COLOMBIA: Tribunal Constitucional.

COSTA RICA: Tribunal Supremo con Sala de lo Constitucional.
 REPÚBLICA DOMINICANA: Tribunal Supremo.
 ECUADOR: Tribunal Constitucional.
 EL SALVADOR: Tribunal Supremo con Sala de lo Constitucional.
 ESPAÑA: Tribunal Constitucional.
 GUATEMALA: Tribunal Constitucional.
 HONDURAS: Tribunal Supremo con Sala de lo Constitucional.
 MÉXICO: Tribunal Supremo.
 NICARAGUA: Tribunal Supremo con Sala de lo Constitucional.
 PANAMÁ: Tribunal Supremo.
 PARAGUAY: Tribunal Supremo con Sala de lo Constitucional.
 PERÚ: Tribunal Constitucional.
 PORTUGAL: Tribunal Constitucional.
 PUERTO RICO: Tribunal Supremo.
 URUGUAY: Tribunal Supremo.
 VENEZUELA: Tribunal Supremo con Sala de lo Constitucional.

5. De existir un Tribunal Constitucional, ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia? ¿En qué términos?

ANDORRA: Entidad propia, no integrado en el Poder Judicial.
 ARGENTINA: —
 BOLIVIA: Entidad propia, no integrado en el Poder Judicial.
 BRASIL: —
 CHILE: Entidad propia, no integrado en el Poder Judicial.
 COLOMBIA: Entidad propia, integrado en el Poder Judicial.
 COSTA RICA: —
 REPÚBLICA DOMINICANA: —
 ECUADOR: Entidad propia, no integrado en el Poder Judicial.
 EL SALVADOR: —
 ESPAÑA: Entidad propia, no integrado en el Poder Judicial.
 GUATEMALA: Entidad propia, no integrado en el Poder Judicial.
 HONDURAS: —
 MÉXICO: —
 NICARAGUA: —
 PANAMÁ: —
 PARAGUAY: —
 PERÚ: Entidad propia, no integrado en el Poder Judicial.
 PORTUGAL: Entidad propia, no integrado en el Poder Judicial.
 PUERTO RICO: —
 URUGUAY: —
 VENEZUELA: —

6. ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?

ANDORRA: Monopolio de control abstracto y jurisdicción subsidiaria sobre derechos.

ARGENTINA: —

BOLIVIA: Monopolio de control abstracto y jurisdicción de revisión sobre derechos.

BRASIL: —

CHILE: —

COLOMBIA: Monopolio de control abstracto y jurisdicción de revisión sobre derechos.

COSTA RICA: Monopolio de control abstracto y jurisdicción principal sobre derechos.

REPÚBLICA DOMINICANA: —

ECUADOR: Monopolio de control abstracto y jurisdicción subsidiaria sobre derechos.

EL SALVADOR: Control difuso de la ley. Formalmente, jurisdicción subsidiaria sobre derechos; en la práctica, principal.

ESPAÑA: Monopolio de control abstracto y jurisdicción subsidiaria sobre derechos.

GUATEMALA: Control difuso de la ley y jurisdicción de revisión sobre derechos.

HONDURAS: Monopolio de control abstracto y jurisdicción de revisión sobre derechos.

MÉXICO: —

NICARAGUA: Monopolio de control abstracto y jurisdicción principal sobre derechos.

PANAMÁ: —

PARAGUAY: Monopolio de control abstracto y jurisdicción de revisión sobre derechos.

PERÚ: Monopolio de control abstracto y jurisdicción subsidiaria sobre derechos.

PORTUGAL: Jurisdicción de control de normas.

PUERTO RICO: —

URUGUAY: —

VENEZUELA: Control difuso de la ley y jurisdicción subsidiaria sobre derechos.

7. ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

ANDORRA: Control de la ley y tratados; conflictos competenciales; derechos.

ARGENTINA: —

BOLIVIA: Control de la ley y tratados; conflictos competenciales; derechos.

BRASIL: —

CHILE: Control de la ley y tratados; derechos.

COLOMBIA: Control de la ley y tratados; derechos.

COSTA RICA: Control de la ley y tratados; conflictos competenciales; derechos.

REPÚBLICA DOMINICANA: —

ECUADOR: Control de la ley y tratados; conflictos competenciales; derechos.

EL SALVADOR: Control de la ley y tratados; conflictos competenciales; derechos.

ESPAÑA: Control de la ley y tratados; conflictos competenciales; derechos.

GUATEMALA: Control de la ley y tratados; conflictos competenciales; derechos.

HONDURAS: Control de la ley y tratados; conflictos competenciales; derechos.

MÉXICO: —

NICARAGUA: Control de la ley y tratados; derechos.

PANAMÁ: —

PARAGUAY: Control de la ley y tratados; derechos.

PERÚ: Control de la ley y tratados; conflictos de competencia; derechos.

PORTUGAL: Control de la ley y tratados; regularidad Jefatura del Estado, elecciones y referenda; ilegalización de partidos políticos.

PUERTO RICO: —

URUGUAY: —

VENEZUELA: Control de la ley y tratados; derechos.

8. En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

ANDORRA: Control *a posteriori*, abstracto y concreto; garantía subsidiaria de derechos.

ARGENTINA: —

BOLIVIA: Control previo y *a posteriori*, abstracto y concreto; garantía de derechos en revisión.

BRASIL: —

CHILE: Control previo y *a posteriori*, abstracto y concreto.

COLOMBIA: Control previo y *a posteriori*, abstracto; garantía de derechos en revisión.

COSTA RICA: Control previo y *a posteriori*, abstracto y concreto; garantía principal de derechos.

REPÚBLICA DOMINICANA: Control *a posteriori*, abstracto y concreto; garantía subsidiaria de derechos.

ECUADOR: Control *a posteriori* abstracto y concreto; garantía subsidiaria de derechos.

EL SALVADOR: Control previo y *a posteriori* abstracto y concreto; garantía subsidiaria de derechos.

ESPAÑA: Control *a posteriori* abstracto y concreto; garantía subsidiaria de derechos.

GUATEMALA: Control previo y *a posteriori* abstracto y concreto.

HONDURAS: Control *a posteriori*, abstracto y concreto; garantía de derechos en revisión.

MÉXICO: —

NICARAGUA: Control *a posteriori*, abstracto y concreto; garantía principal de derechos.

PANAMÁ: —

PARAGUAY: Control *a posteriori*, abstracto; garantía de derechos en revisión.

PERÚ: Control *a posteriori*, abstracto; garantía subsidiaria de derechos.

PORTUGAL: Control previo y *a posteriori*, abstracto y concreto.

PUERTO RICO: —

URUGUAY: Control *a posteriori*, concreto.

VENEZUELA: Control previo y *a posteriori*, abstracto; garantía subsidiaria de derechos.

9. ¿Pueden plantear los Jueces y Tribunales incidentes de constitucionalidad de la ley?

ANDORRA: Sí.

ARGENTINA: No.

BOLIVIA: Sí.

BRASIL: Sí.

CHILE: Sí.

COLOMBIA: No.
 COSTA RICA: Sí.
 REPÚBLICA DOMINICANA: Sí.
 ECUADOR: Sí.
 EL SALVADOR: No.
 ESPAÑA: Sí.
 GUATEMALA: No.
 HONDURAS: Sí.
 MÉXICO: No.
 NICARAGUA: Sí.
 PANAMÁ: —
 PARAGUAY: No.
 PERÚ: Sí.
 PORTUGAL: No.
 PUERTO RICO: —
 URUGUAY: Sí.
 VENEZUELA: No.

10. ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

ANDORRA: Sí. Controles previo y *a posteriori*.
 ARGENTINA: Sí. Control *a posteriori*.
 BOLIVIA: Sí. Control *a posteriori*.
 BRASIL: Sí. Control *a posteriori*.
 CHILE: Sí. Controles previo y *a posteriori*.
 COLOMBIA: Sí. Controles previo y *a posteriori*.
 COSTA RICA: Sí. Controles previo (preceptivo) y *a posteriori*.
 REPÚBLICA DOMINICANA: Sí. Control *a posteriori*.
 ECUADOR: Sí. Sólo control previo.
 EL SALVADOR: Sí. Controles previo y *a posteriori*.
 ESPAÑA: Sí. Controles previo y *a posteriori*.
 GUATEMALA: Sí. Controles previo y *a posteriori*.
 HONDURAS: Sí. Control *a posteriori*.
 MÉXICO: Sí. Control *a posteriori*.
 NICARAGUA: Sí. Control *a posteriori*.
 PANAMÁ: Sí. Control *a posteriori*.
 PARAGUAY: Sí. Control *a posteriori*.
 PERÚ: Sí. Control *a posteriori*.
 PORTUGAL: Sí. Controles previo y *a posteriori*.
 PUERTO RICO: Sí. Control *a posteriori*.
 URUGUAY: Sí. Control *a posteriori*.
 VENEZUELA: Sí. Sólo control previo.

11. ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?

ANDORRA: Amparo y vía incidental.
 ARGENTINA: —
 BOLIVIA: Amparo y vía incidental.
 BRASIL: —
 CHILE: Amparo y vía incidental.
 COLOMBIA: Amparo y recurso directo.
 COSTA RICA: Amparo y recurso directo.
 REPÚBLICA DOMINICANA: Amparo.
 ECUADOR: Amparo y recurso directo.
 EL SALVADOR: Amparo y recurso directo.
 ESPAÑA: Amparo y vía incidental.
 GUATEMALA: Amparo y vía incidental.
 HONDURAS: Amparo y vía incidental.
 MÉXICO: Amparo y recurso directo.
 NICARAGUA: Amparo y recurso directo.
 PANAMÁ: —
 PARAGUAY: Amparo y recurso directo.
 PERÚ: Amparo y recurso directo.
 PORTUGAL: Vía incidental.
 PUERTO RICO: —
 URUGUAY: —
 VENEZUELA: Amparo y recurso directo.

12. ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas a los procesos constitucionales en defensa de derechos fundamentales propios?

ANDORRA: En función del derecho invocado.
 ARGENTINA: No.
 BOLIVIA: No.
 BRASIL: No.
 CHILE: Sí.
 COLOMBIA: En función del derecho invocado.
 COSTA RICA: Sí.
 REPÚBLICA DOMINICANA: Sí.
 ECUADOR: No.
 EL SALVADOR: En función del derecho invocado.
 ESPAÑA: En función del derecho invocado.
 GUATEMALA: Sí.
 HONDURAS: En función del derecho invocado.
 MÉXICO: Sí.
 NICARAGUA: Sí.
 PANAMÁ: Sí.
 PARAGUAY: En función del derecho invocado.
 PERÚ: En función del derecho invocado.
 PORTUGAL: En función del derecho invocado.

PUERTO RICO: No.

URUGUAY: En función del derecho invocado.

VENEZUELA: En función del derecho invocado.

13. ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

Ejecución por órganos judiciales o autoridades administrativas, en todos los casos.

14. ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia de su país.

ANDORRA: No.

ARGENTINA: —

BOLIVIA: Ocasionalmente.

BRASIL: —

CHILE: No.

COLOMBIA: Sí.

COSTA RICA: No.

REPÚBLICA DOMINICANA:

ECUADOR: No.

EL SALVADOR:

ESPAÑA: Ocasionalmente.

GUATEMALA: Ocasionalmente

HONDURAS: No.

MÉXICO: —

NICARAGUA: No.

PANAMÁ: —

PARAGUAY: No.

PERÚ: No.

PORTUGAL: No.

PUERTO RICO: —

URUGUAY: —

VENEZUELA: No.

15. ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?

Vinculación no ejecutiva, de valor doctrinal y no conflictiva, en todos los casos.